

Anexo II (b)

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N.º 1214/2019, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1127/2015, SEGUIDO ANTE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN GRANADA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹
1º	SENTENCIA 1214-2019	Parcialmente accesible	2
2º	PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	Parcialmente accesible	2
3º	INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA	Parcialmente accesible	2
4º	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO	Parcialmente accesible	2

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Mario Muñoz-Atanet Sánchez
EL VICECONSEJERO

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios:

1.- Intimidad de las personas, **2.-** Protección de datos de carácter personal, **3.-** Seguridad pública, **4.-** Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.-** Secreto industrial y comercial, **6.-** Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.-** Otros.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
RECURSO NÚM. 1127/2015

SENTENCIA NÚM 1.214 DE 2.019

Iltma. Sra. Presidenta:

D^a Inmaculada Montalbán Huertas.

Iltmo/as. Sr./as. Magistrados/as:

D. Antonio Videras Noguera.

D^a María del Mar Jiménez Morera.

En la ciudad de Granada a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso número 1127/2015**, seguido a instancia de D^a [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y asistida del Letrado D. [REDACTED] contra la desestimación de la solicitud de nulidad formulada el 25 de agosto de 2014 frente a la Resolución de denegación de reconocimiento del derecho a la subvención de los propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler dictada el 30 de abril de 2010 en expediente 18-AA-851/08, siendo parte demandada la **Consejería de Fomento y Vivienda** representada y asistida por la Letrada de la Junta de Andalucía

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud de nulidad formulada el 25 de agosto de 2014 frente a la Resolución de denegación de reconocimiento del derecho a la subvención de los propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler dictada el 30 de abril de 2010 en expediente 18-AA-851/08.

Admitido el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo que ha sido aportado.



Código:	[REDACTED]	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	VIDERAS NOGUERA ANTONIO CECILIO MONTALBAN HUERTAS INMACULADA JIMENEZ MORERA MARIA DEL MAR		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/6

Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/6



SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de Derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala que se dicte Sentencia por la que “*se reconozca a D^a [REDACTED] el derecho a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 27 de abril de 2010, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, con imposición de costas a la Administración demandada*”.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda la Letrada de la Junta de Andalucía se opuso a las pretensiones formuladas de contrario exponiendo cuantos hechos y fundamentos de Derecho consideró de aplicación, quedando fijada la cuantía en 6000 euros.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrolló el periodo probatorio con el resultado que obra en las actuaciones y, no habiéndose solicitado el trámite de vista ni conclusiones, transcurrido el periodo legal sin efectuarse alegaciones se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día fijado en autos.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido ponente la Il^{ma}. Sra. D^a María del Mar Jiménez Morera, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- “*Dado que en el proceso contencioso-administrativo se ejercita necesariamente una pretensión de declaración de desconformidad del acto o resolución recurrida con el Ordenamiento jurídico (...) adquieren especial relevancia los motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa*”. Así lo dice el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de marzo de 2018 dictada por la Sección 4^a de la Sala Tercera en recurso n^o3018/2018, (ROJ: STS 881/2018 - ECLI:ES:TS:2018:881), de modo que, en cumplimiento del artículo 33.1 de la Ley Jurisdiccional, procede el examen de los distintos motivos impugnatorios de que se trata de servir la parte actora en defensa de lo pretendido en la demanda.

SEGUNDO.- A tal fin, cabe comenzar trayendo a colación y tomando como referencia la Sentencia de 20 de julio de 2018 dictada por esta Sección 3^a en recurso n^o 86/2016, (ROJ: STSJ AND 14559/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:14559), en la que, a propósito de si nos encontramos ante una subvención autonómica o provincial, se dijo que:



Código:	[REDACTED]	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	VIDERAS NOGUERA ANTONIO CECILIO MONTALBAN HUERTAS INMACULADA JIMENEZ MORERA MARIA DEL MAR		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/6

Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/6



“TERCERO.- Al respecto de tal extremo esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse, pudiendo ser citada la Sentencia de 25 de julio de 2016 dictada por la Sección 1ª en recurso nº 2609/2011, (ROJ: STSJ AND 7811/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:7811) . Dice así en cuanto a lo que nos ocupa:

"y sobre este particular la administración demandada ha aportado argumentos suficientes sobre cómo se gestionan las dotaciones presupuestarias en las distintas Delegaciones, de manera que las irregularidades que pudiera haber existido en otra provincia no son extrapolables a las demás. La Delegación Provincial no puede extender el ejercicio de sus competencias al ámbito territorial de otras Delegaciones con la finalidad de completar su dotación presupuestaria, integrándola con la prevista para otra provincia. Una vez agotada su correspondiente dotación presupuestaria sólo puede denegar las solicitudes posteriores, como ocurre en el caso que nos ocupa. El recurso no será estimado."

Se acogen pues los argumentos de la contestación a la demanda, y, así, se ha de significar que, ciertamente, la Orden de 10 de marzo de 2006 (BOJA nº 66 de 6 de abril de 2006), de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda, contempla esta línea de ayudas de fomento del alquiler en el capítulo I del título III.

Tanto del Preámbulo de la Orden como de su contenido material se constata que su aprobación ha obedecido a simplificar y hacer más ágiles los procedimientos administrativos de tramitación de los programas y de solicitud y concesión de subvenciones. En aras a conseguir dicha agilidad y simplificación, la Orden contempla una gestión provincializada de la ayuda, provincialización de las ayudas que se constata en todas las fases del procedimiento y así:

-las solicitudes han de ir dirigidas a la correspondiente Delegación Provincial -artículo 109.1-

-la tramitación por las Entidades colaboradoras, Agencias de Fomento del Alquiler, también lo es a nivel Provincial -artículo 111.3-

-la Resolución y abono se delega a los Delegados Provinciales -artículo 112-, delegación de competencias que lleva implícita la distribución Provincial de los créditos M provincias.

Significar también que desde el momento de la delegación -efectuada en la propia convocatoria- cada Delegado Provincial es responsable y sólo tiene disponibilidad de los créditos asignados a su provincia pues, evidentemente, el Delegado no puede disponer sobre un crédito cuyo ámbito excede es de su competencia territorial, por eso el crédito está provincializado, se atribuye una cantidad a cada provincia y es esa cantidad sobre la que puede disponer y la que marca el límite presupuestario al que se puede llegar en la provincia. En definitiva el agotamiento de crédito se da en el crédito destinado en cada provincia de manera separada."



Código:	[REDACTED]	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	VIDERAS NOGUERA ANTONIO CECILIO MONTALBAN HUERTAS INMACULADA JIMENEZ MORERA MARIA DEL MAR		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/6

Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/6



TERCERO.- Dicho cuanto antecede y aclarado pues que el extremo esencial a dilucidar ha de ser si hubo o no en la provincia de Granada alguna solicitud posterior a la de la demandante que sí fuese atendida, si a ello se debe contraer el debate, resulta que lo determinante es la Relación de ayudas concedidas a propietarios de viviendas libres sujetas a la Orden de 10 de marzo de 2006 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ahora bien, pone de manifiesto la demandante que en la Relación que obra en las presentes actuaciones *“esta parte no ha localizado expedientes resueltos favorablemente cuyas solicitudes se hubiesen presentado con fecha posterior a 30 de junio de 2008”*. Ahora bien, indica que, en cambio, en la Relación incorporada al precitado recurso ordinario 86/2016 sí *“aparecen expedientes resueltos favorablemente cuyas solicitudes fueron presentadas en fechas comprendidas entre el 1 de julio de 2008 y el 22 de diciembre de 2008”*.

Siendo ello así, y, no habiéndose conseguido tampoco localizar estas solicitudes en la Relación incorporada a las presentes actuaciones, la solución de la no coincidencia ha de encontrarse en la afirmación que hace la Administración demandada en su Certificación de fecha 22 de mayo de 2018 al informar refiriéndose a la Relación que acompaña como Anexo *“esta documental se ha aportado en el procedimiento 1037/205 y RCA 86/16 de esa Sala”*, siendo lógico considerar a la vista de la no identidad que ante la prolija relación de Ayudas es más factible la involuntaria omisión de la mención de alguna de ellas que la errónea inclusión de alguna inexistente.

CUARTO.- Entonces, sirve igualmente para la presente Sentencia el resto de los fundamentos de la Sentencia de referencia toda vez que la solicitud que formuló la ahora demandante fue presentada el 18 de julio de 2008, apareciendo en la Relación que obra en el Recurso ordinario nº 86/2016 seguido en esta Sala y concluido con la mencionada Sentencia de 20 de julio de 2018 dos solicitudes de fecha 13 de agosto de 2008, (en Expedientes 18-AA-1072/08 y 18-AA-1060/08, pag. 84 de la Relación), que fueron atendidas en la Provincia de Granada.

Y se dijo en tal Sentencia: *“si tanto el artículo 13.1 de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007 como el artículo 14.1 de la Orden de 10 de noviembre de 2008, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, limitan la concesión de las ayudas y subvenciones que en ellas se regulan a las disponibilidades presupuestarias, no se llega a comprender la denegación por agotamiento presupuestario que ahora se impugna si fueron atendidas peticiones posteriores.”*



Código:	[REDACTED]	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	VIDERAS NOGUERA ANTONIO CECILIO MONTALBAN HUERTAS INMACULADA JIMENEZ MORERA MARIA DEL MAR		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	4/6

Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	4/6



QUINTO.- Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo del artículo 102 en relación con el artículo 62.1.a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia.

SEXTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las costas procesales que se hubiesen causado serán a cargo de la parte demandada, si bien, haciendo uso de la posibilidad prevista en el apartado 4 no podrán exceder de 500 euros por el concepto de honorarios de Letrado/a atendiendo a los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y el grado de dificultad que comporta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED] y, se reconoce el derecho de la actora a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 dictándose la que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia, siendo a cargo de la parte demandada las costas procesales que se hubiesen causado sin que puedan exceder de 500 euros

Las costas conforme al Fundamento de Derecho que antecede

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o



Código:	[REDACTED]	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	VIDERAS NOGUERA ANTONIO CECILIO MONTALBAN HUERTAS INMACULADA JIMENEZ MORERA MARIA DEL MAR		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/6

Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/6



consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024112715, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	[REDACTED]	Fecha	27/05/2019
Firmado Por	VIDERAS NOGUERA ANTONIO CECILIO MONTALBAN HUERTAS INMACULADA JIMENEZ MORERA MARIA DEL MAR		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	6/6

Código:	[REDACTED]	Fecha	11/10/2023
Firmado Por	SISTEMA DE GESTION PROCESAL ANDALUZ NUEVO ADRIANO		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	6/6

SGT/AJ

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE OR /9808/19

Examinada la documentación remitida por la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada, sobre la ejecución de la Sentencia nº1214/2019, dictada en el Procedimiento Ordinario 1127/2015, seguido ante la Sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a instancia de D^a [REDACTED] contra la Consejería de Fomento y Vivienda, resultan los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de julio de 2008 D^a [REDACTED] presenta solicitud ante la Delegación Territorial de esta Consejería en Sevilla, recepcionándose en la Delegación de Granada con fecha 21 de julio, para reconocimiento de derecho a subvención prevista para propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler en Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, respecto de la vivienda sita en C/ Pavía n.º 12, 1º C Granada, con n.º de expediente 18-AA.1851/08.

SEGUNDO.- Examinada la documentación aportada y realizadas las comprobaciones necesarias, con fecha 27 de abril de 2010, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada, al amparo de la normativa de aplicación, dictó resolución denegatoria por falta de disponibilidad presupuestaria para reconocer este tipo de ayudas, reguladas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, derogado por por el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, el cual no incluyó entre sus programas este tipo de ayudas.

La citada resolución se notificó el 20 de junio de 2012, constando en el expediente acuse de recibo del Servicio de Correos, firmado por D^a [REDACTED]

No consta en el expediente que la interesada haya interpuesto el recurso de reposición indicado en la resolución notificada.

TERCERO.- Con fecha 10 de agosto de 2015 D^a [REDACTED] presenta escrito ante la Delegación de Ganada, solicitando copia de la documentación obrante en el expediente.

CUARTO.- En contestación a dicho escrito, con fecha 18 de agosto de 2015, la citada Delegación Territorial le notifica a la interesada oficio en el que además de ponerle en conocimiento que le

1/7

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	17/11/2023	PÁGINA 1/7
	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



ha sido notificada la resolución correspondiente a su solicitud, se procede a la remisión de la documentación que consta en el expediente iniciado al efecto.

QUINTO.- Con fecha 25 de agosto de 2015 D^a [REDACTED] presenta en la Delegación de Granada escrito solicitando de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nulidad de pleno derecho de la referida resolución, al entender que existe el motivo contemplado en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente vulneración del Derecho Fundamental a la igualdad y no discriminación, al haberse otorgado por parte de la Consejería subvenciones con posterioridad a la fecha de su solicitud, demandando el dictado de otra resolución en la que se le conceda la subvención solicitada.

SEXTO.- Con fecha 22 de mayo de 2017, la Consejería de Fomento y Vivienda dicta resolución correspondiente a la solicitud de revisión de oficio de acto nulo, en la que se acuerda inadmitir la revisión solicitada por considerar que no se da ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia, confirmar íntegramente el acto impugnado.

SÉPTIMO.- Ante dicha resolución D^a [REDACTED] interpone recurso Contencioso-Administrativo, tramitándose el recurso número 1127/2015 ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictándose Sentencia estimatoria n^o 1214/2019, el 24 de julio de 2019, disponiendo en su Fundamento Segundo “A tal fin, cabe comenzar trayendo a colación y tomando como referencia la Sentencia de 20 de julio de 2018 dictada por esta Sección 3^a en recurso n.º 86/2016 (.....)” y en su Fundamento Cuarto “Entonces, sirve igualmente para la presente Sentencia el resto de los fundamentos de la Sentencia de referencia toda vez que la solicitud que formuló la ahora demandante fue presentada el 18 de julio de 2008, apareciendo en la Relación que obra en el Recurso ordinario n.º 86/2016seguido en esta Sala y concluido con la mencionada sentencia de 20 de julio de 2018 dos solicitudes de fecha 13 de agosto de 2008, (en Expedientes 18-AA-1072/08 y 18-AA-1060/08, pag. 84 de la Relación), que fueron atendidas en la Provincia de Granada” y determinando en su fundamento Quinto “Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo de artículo 102 en relación con el artículo 6.1 a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia”. Finalmente la citada sentencia concluye disponiendo en su fallo: “(...) que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)”, la citada sentencia adquiere firmeza con fecha 24 de julio de 2019.

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	17/11/2023	PÁGINA 2/7
	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Junta de Andalucía

Consejería de Fomento,
Articulación del Territorio y Vivienda.
Secretaría General Técnica.

OCTAVO. - Con fecha 24 de octubre de 2019, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada remite a la Secretaría General Técnica la documentación relacionada con la tramitación del expediente administrativo 18-AA-1851/08, correspondiente a la solicitud de D^a [REDACTED] sobre la subvención a propietarios de viviendas libres que las ceden en alquiler, junto con los documentos relacionados con el procedimiento contencioso-administrativo 1127/2015, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como la sentencia n.º 1214/2019, dictada en dicho procedimiento, a la que acompaña con un informe, de 22 de octubre de 2019, sobre la ejecución de dicha sentencia, todo ello a fin de que se tramite, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la misma, el procedimiento de revisión de oficio solicitado por la interesada.

NOVENO.- Con fecha 23 de octubre de 2023, en cumplimiento de la mencionada sentencia n.º 1214/2019, la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, dicta Resolución de Inicio del procedimiento de revisión de oficio. Dicha resolución fue notificada a la interesada con fecha 7 de noviembre de 2023, dándole traslado del informe emitido por la Delegación Territorial y otorgándole un plazo de 15 días para que formulara las alegaciones que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

DÉCIMO.- Con fecha 15 de noviembre de 2023, se recibe Diligencia de Ordenación, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el Procedimiento de Ejecución de títulos judiciales n.º 120/2023, en el que traslada del escrito presentado por la representación de D^a [REDACTED] en el que tras la notificación del Acuerdo de Inicio del presente procedimiento, conmina a la Administración a que dicte resolución expresa en el plazo de seis meses previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A los anteriores hechos le corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La revisión de oficio de actos nulos se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estableciéndose lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. [...]

Por su parte, el artículo 47.1 de la LPACAP indica: *“los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

3/7

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	17/11/2023	PÁGINA 3/7
	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.

Hemos de señalar que, en este caso, con el presente procedimiento de revisión de oficio se viene a dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la sentencia nº 1214/2019, de 24 de julio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso 1127/2015, en el que, estimando el recurso interpuesto por D^a [REDACTED] “se reconoce el derecho de la actora a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 dictándose la que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)”

SEGUNDO.- El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es competente para la revisión de oficio de los actos nulos respecto de los dictados por las personas titulares de las Consejerías de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA).

Al respecto, la resolución de 27 de abril de 2010, cuya revisión de oficio se ordena en la citada sentencia nº 1214/2019, se adopta por delegación de la persona titular de la por entonces Consejería de Fomento y Vivienda, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 102.3 de la citada LAJA, se considera dictado por el órgano delegante.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa se justifica la revisión al considerar que se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ya que a pesar de que la resolución denegatoria dictada por la Delegación se produce por falta de disponibilidad presupuestaria, supuesto contemplado en la normativa reguladora de la subvención, no obstante la referida sentencia indica una actuación arbitraria por parte de la Administración, constatada en la propia documentación remitida por el Servicio de Vivienda Protegida de la Delegación Territorial de Granada en el recurso contencioso 86/2016, seguido en la misma Sala por los mismos motivos, que evidencia el hecho de que se otorgaron subvenciones en dicha provincia con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la interesada, concluyendo que, en cualquier caso, “la subvención es autonómica no provincial”, vulnerándose de este modo el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución.

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	17/11/2023	PÁGINA 4/7
	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



A la vista de lo expuesto en la Sentencia 1214/2019 de 24 de julio de 2019, la Sala admite la argumentación esgrimida por la representación de la Administración en cuanto a la aceptación de la provincialización de las ayudas, aceptando el hecho de que cada Delegado Provincial es responsable y sólo tiene disponibilidad de los créditos asignados a su provincia, por lo que el agotamiento de crédito se da sobre el destinado en cada provincia de manera separada.

La citada sentencia, en su fundamento segundo, trae a colación y toma como referencia la Sentencia de 20 de julio de 2018 dictada por la misma Sección 3ª en recurso n.º 86/2016, indicando en su Fundamento Cuarto que *“Entonces, sirve igualmente para la presente Sentencia el resto de los fundamentos de la Sentencia de referencia toda vez que la solicitud que formuló la ahora demandante fue presentada el 18 de julio de 2008, apareciendo en la Relación que obra en el Recurso ordinario n.º 86/2016 seguido en esta Sala y concluido con la mencionada sentencia de 20 de julio de 2018 dos solicitudes de fecha 13 de agosto de 2008, (en Expedientes 18-AA-1072/08 y 18-AA-1060/08, pag. 84 de la Relación), que fueron atendidas en la Provincia de Granada”*

Continúa la sentencia diciendo que *“Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo del artículo 102, en relación con el artículo 62.1a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia.”*

Con independencia de que, a la vista de los hechos declarados firmes en la sentencia nº 1214/2019, se pueda considerar la existencia de motivos suficientes para entender que los argumentos esgrimidos por la interesada justificarían la estimación de la revisión de oficio solicitada, no obstante todo ello no supondría un reconocimiento automático del derecho a percibir la subvención solicitada ya que la Delegación Territorial, para dictar la resolución objeto de la presente revisión, no tuvo necesidad de analizar el cumplimiento por parte de la solicitante de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación para ser beneficiaria de la subvención solicitada, ya que dicha resolución se limitó a su denegación por motivos de agotamiento presupuestario. En este sentido se pronuncia la citada sentencia *“(.....) dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (.....)”*

CUARTO.- Sobre la naturaleza de la revisión de oficio, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente en la materia, de la cual constituye un significativo ejemplo la reciente sentencia número 247/2020, de 14 de mayo de 2020 (RC 2269/2019), que comienza aclarando que conceptualmente la revisión de oficio es una potestad exorbitante de la Administración y no un procedimiento alternativo de recursos. De su contenido conviene extraer lo siguiente:

“La revisión de oficio de sus propios actos por la Administración se configura en el art. 102 de la Ley 30/92, art. 106 de la actual Ley 39/2015, como potestad de autotutela, carácter que no se

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	17/11/2023	PÁGINA 5/7
	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA		
VERIFICACIÓN			



altera por el hecho de que su ejercicio pueda iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, de manera que no constituye una vía alternativa al régimen general y ordinario de recursos para la impugnación del acto administrativo por el interesado. Por ello, la solicitud de revisión por el interesado se sujeta a los mismos límites que el ejercicio de oficio por la Administración, lo que justifica la previsión legal, introducida por la Ley 4/1999, de 30 de enero, en el sentido de facultar al órgano competente, para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud cuando no se base en alguna de las causas de nulidad del art. 62, carezca manifiestamente de fundamento o se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. [...]

La potestad administrativa de revisión de oficio está sujeta a importantes limitaciones, como la aplicación únicamente respecto de actos administrativos definitivos que no hayan sido objeto de impugnación en plazo, que los vicios apreciados sean algunos de los que determinan la nulidad de pleno derecho según la propia Ley (art. 62.1 Ley 30/92; art. 47.1 Ley 39/15) y, con carácter general, que por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 Ley 30/92; art. 110 Ley 29/15)".

También la sentencia n.º 621/2020, de 27 de febrero (RC 350/2018) afirma: "Esta Sala y sección ha fijado en reiteradas sentencias, de la que es claro ejemplo la dictada el 8 de abril de 2019 (recurso de casación 687/2015) los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio. Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (recurso de casación 6076/2009): "Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: "El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...] Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

En relación con el presente procedimiento de revisión se ha de traer a colación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el recurso n.º 779/2011, en la que estima el recurso interpuesto por la recurrente frente a la resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por la que se le deniega la ayuda solicitada para propietarios de viviendas libres desocupadas que se cedieran en alquiler, por falta de disposición presupuestaria, afirmando "Se ha practicado prueba en el caso de autos, consistente en la aportación de la relación de solicitudes de ayudas efectuadas,

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	17/11/2023	PÁGINA 6/7
	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA		
VERIFICACIÓN			



Junta de Andalucía

Consejería de Fomento,
Articulación del Territorio y Vivienda.
Secretaría General Técnica.

con indicación de la fecha de solicitud, y el resultado concreto de la misma. De dicha relación se aprecia arbitrariedad de la Administración a la hora de denegar la subvención por falta de disponibilidad presupuestaria, debido a que si bien es cierto que se deniegan por dicho motivo algunas subvenciones de la fecha de presentación del recurrente se aprecia el otorgamiento de otras de fechas posterior. (...). En definitiva, queda constatado que se otorgaron subvenciones a solicitudes posteriores a la del actor, incluso varios meses posteriores, siendo por tanto arbitraria la forma de proceder de la Administración que deniega la subvención al actor por falta de disponibilidad presupuestaria pero concede muchas de fecha posterior (...)"

QUINTO.- En definitiva podemos concluir que por una parte a través del cauce procedimental establecido en el artículo 106.1 se persigue evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos y por otra que teniendo en cuenta todo lo expuesto, debe significarse que de conformidad con lo determinado en la nombrada sentencia nº 1214/2019, la causa de nulidad invocada por la interesada, prevista en el artículo 47.1 a) de la LPACAP, referente a la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, debe ser acogida ya que según la misma, se puede deducir que efectivamente se otorgaron ayudas solicitadas con posterioridad a la presentada por D^a [REDACTED] por lo que procede la declaración de nulidad de la citada resolución de 27 de abril de 2010, debiéndose dictar por parte de la Delegación Territorial de Granada, resolución sobre la solicitud de ayuda presentada por D^a [REDACTED]

Por los anteriores motivos, vistos los documentos e informes obrantes en el expediente, de conformidad con las normas citadas y demás de pertinente aplicación,

SE PROPONE

PRIMERO.- Revisar de oficio la resolución de 27 de abril de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad.

SEGUNDO.- Ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda a dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la Sentencia número 1214 de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2019, en el recurso número 1127/2015.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Fdo.: Casilda Tirado Valencia

VºBº
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: M.^a Rosario de Santiago Meléndez

FIRMADO POR	MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ	17/11/2023	PÁGINA 7/7
	MARIA CASILDA TIRADO VALENCIA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

INFORME CFATV 2023/311 RELATIVO AL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DECLARANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA ENTONCES CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA EN GRANADA DE 27/04/2010, SOBRE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A PROPIETARIOS DE VIVIENDAS LIBRES QUE LAS CEDAN EN ALQUILER, REGULADAS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008, PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA.

Asuntos: Revisión de oficio. Concesión de subvenciones. Ayudas a propietarios de viviendas libres para arrendarlas. Ejecución de sentencia.

Habiendo sido solicitado, con fecha 23 de noviembre de 2023, por la Secretaría General Técnica informe sobre el asunto arriba indicado y de conformidad con el artículo 78.2.e) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, procede su emisión, con carácter preceptivo, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se somete a informe de esta Asesoría Jurídica la propuesta de resolución de revisión de oficio de actos nulos de fecha 17 de noviembre de 2023 sobre la ejecución de la Sentencia n.º 1214/2019, dictada en el Procedimiento Ordinario 1127/2015, seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a instancia de doña [REDACTED] contra la Consejería de Fomento y Vivienda, y en la que se condena a la Consejería demandada a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 27 de abril de 2010 arriba especificada.

En dicha propuesta, suscrita por la Jefa del Servicio de Asuntos Jurídicos con el vºbº de la Secretaria General Técnica, se propone “revisar de oficio la resolución de 27 de abril de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad”, ordenando a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda “a dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la Sentencia número 1214 de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contenciosos-Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2019, en el recurso número 1127/2015”.

Junto con la petición de informe y la propuesta de resolución indicada, se remite la siguiente documentación, integrante de las actuaciones del expediente de revisión de oficio OR/9803/19:

- Solicitud de ayuda a propietarios de viviendas libres, presentada por la interesada en la Delegación Territorial en Granada de la entonces Consejería de Obras Públicas y Vivienda el 21 de julio de 2008.

C/ Pablo Picasso, s/n 41071 Sevilla



Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		14/12/2023 09:37	PÁGINA 1 / 5
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



- Resolución de la Delegación Territorial en Granada de la citada Consejería, de 26 de abril de 2010, denegando la ayuda solicitada.
- Notificación de la citada resolución a la interesada el 29 de mayo de 2012.
- Escrito de la interesada solicitando copia del expediente, presentado el 4 de agosto de 2015.
- Oficio de la Delegación Territorial a la interesada de fecha 18 de agosto de 2015, adjuntando copia de la resolución denegatoria de la ayuda y poniendo a su disposición el expediente.
- Solicitud de revisión de la interesada por causa de nulidad, de fecha 24 de agosto de 2015.
- Informe de la Delegación Territorial sobre la revisión de oficio de fecha 28 de agosto de 2015, dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Vivienda.
- Escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 26 de noviembre de 2015.
- Oficio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de requerimiento del expediente y oficio de la Delegación Territorial de Granada sobre su remisión, de fechas 9 de febrero de 2016 y 25 de abril de 2016, respectivamente.
- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Vivienda, de 27 de mayo de 2017.
- Sentencia estimatoria n.º 1214/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 27 de mayo de 2017.
- Oficio de la Delegación Territorial de Granada a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio remitiendo documentación para el cumplimiento de la sentencia, de fecha 16 de octubre de 2019.
- Acuerdo de inicio revisión de oficio, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda por delegación de la persona titular de la Consejería.
- Notificación del acuerdo de inicio de revisión de oficio a la interesada, de fecha 7 de noviembre de 2023.
- Escrito de la interesada tras la notificación del acuerdo de inicio, de 13 de noviembre de 2023.

SEGUNDA.- A la vista de la anterior documentación resultan como antecedentes más importantes los siguientes:

1.- El 10 de agosto de 2015, doña [REDACTED] presenta solicitud de ayuda prevista para los propietarios de vivienda libre en el Real Decreto 801/2005, que le fue denegada por falta de disponibilidad presupuestaria, mediante resolución de 27 de abril de 2010 de la Delegación Territorial en Granada de la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, notificada el 20 de junio de 2012.

2.- Con fecha 25 de agosto de 2015, la interesada formuló solicitud de revisión de oficio de acto nulo de la citada resolución de 27 de abril de 2010, siendo inadmitida por resolución del titular de la Consejería de Fomento y Vivienda en fecha 22 de mayo de 2017.

3.- Ante dicha inadmisión, la interesada interpone recurso contencioso administrativo que origina la sentencia n.º 1214/2019, de 24 de julio de 2019 y en la que se falla estimar el recurso presentado y se reconoce el derecho de la actora a *“que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 27 de abril de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia”*.

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		14/12/2023 09:37	PÁGINA 2 / 5
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



4.- Con la propuesta de resolución de 17 de noviembre de 2023 que se somete a informe de esta Asesoría Jurídica, se pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la indicada sentencia de 2018.

TERCERA.- A la vista de todo lo actuado procede ahora pronunciarse, de forma preceptiva, sobre el expediente para la revisión de oficio de un acto administrativo nulo.

La revisión de oficio de los actos nulos se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciendo lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. [...]

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

Por su parte, el artículo 47.1 de la citada Ley de Procedimiento indica: *“los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.*

Entiende la Sentencia núm. 1.214 de 2019, del que trae causa el expediente de revisión, que la resolución impugnada es *“vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad”*, al haberse denegado la solicitud por agotamiento presupuestario, pero atendándose peticiones posteriores. En consecuencia, ha de entenderse que se incurre en la causa de nulidad prevista en el citado artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015.

CUARTA.- En cuanto a la competencia para resolver, debemos tener en cuenta que, conforme señala el pie de firma de la resolución que se anula, esta fue dictada por el Delegado Provincial en Granada por delegación del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del plan andaluz de vivienda y suelo 2003-2007, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 66, de 6 de abril de 2006.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		14/12/2023 09:37	PÁGINA 3 / 5
VERIFICACIÓN			



Andalucía (LAJA), hemos de considerar que dicha Resolución fue dictada por el órgano delegante, esto es, por el titular de la Consejería.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 a) de la LAJA, es el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el competente para la revisión de oficio de los actos nulos respecto de los dictados por las personas titulares de las Consejerías. Así se recoge en el segundo de los fundamentos de derecho de la propuesta de resolución que se informa.

QUINTA.- En cuanto al contenido de la propuesta de resolución se ha de reconocer el carácter *sui generis* de la presente revisión de oficio, dado su origen jurisdiccional. Con la resolución que se adopta se pretende dar cumplimiento a una resolución judicial, obligación de carácter constitucional reconocida en el artículo 118. Recordar en este sentido que las sentencias han de ejecutarse en sus propios términos (art. 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) y que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan (art. 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En este sentido la propuesta de resolución se ha redactado teniendo presente dichas circunstancias, toda vez que con la resolución a dictar se va a dar cumplimiento a lo acordado en sede judicial, proponiéndose:

Primero. Revisar de oficio la resolución de 27 de abril de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad.

Segundo. Ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda a dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la Sentencia número 1214 de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2019, en el recurso 1127/2015.

SEXTA.- En cuanto al procedimiento se refiere hay que afirmar que, en términos generales, la tramitación seguida se ha ajustado a Derecho y, en particular, a las prescripciones establecidas en el Título IV y el artículo 106 de la Ley 39/2015, habiéndose incorporado al expediente los documentos indispensables para la emisión del presente informe. Así, destacan las siguientes actuaciones:

- a) El expediente incorpora el acuerdo de iniciación del procedimiento.
- b) Se ha concedido trámite de audiencia a la interesada.
- c) Se ha elaborado la propuesta de resolución
- d) Se ha solicitado el informe de esta Asesoría Jurídica.

Recordar la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, a tenor de lo establecido en el párrafo 2º del citado artículo 106 y artículo 17.10 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Aunque el procedimiento no ha caducado, dado que no ha transcurrido el plazo de seis meses desde su inicio (art. 106.5 de la Ley 39/2015), esta Asesoría Jurídica no puede obviar el excesivo periodo de tiempo empleado por la administración en dar cumplimiento a una decisión judicial adoptada en el año 2019, respecto de una ayuda solicitada en 2008.

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		14/12/2023 09:37	PÁGINA 4 / 5
VERIFICACIÓN			



Esta demora menoscaba el principio de eficacia que ha de presidir la actuación administrativa (artículo 103.1 de la Constitución) y la expectativa de los ciudadanos de ver resueltas en plazo sus solicitudes. El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable, y el artículo 3.t) de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, alude al principio de buena administración y calidad de los servicios, que comprende [artículo 5.1.d)] el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

También la sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 (rec. 4442/2018) consagra este principio de buena administración, en términos tan claros y tajantes, que no puede ser ignorado por las autoridades y funcionarios. Establece la sentencia que “...del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

De conformidad con todo lo anterior se informa favorablemente la **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DECLARANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA ENTONCES CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA EN GRANADA DE 27/04/2010, SOBRE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A PROPIETARIOS DE VIVIENDAS LIBRES QUE LAS CEDAN EN ALQUILER, REGULADAS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008, PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA.**

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica
El Letrado de la Junta de Andalucía
Jefe de la Asesoría Jurídica

Fdo.: Jose María Gómez-Calero Valdés

Firmado por: GOMEZ-CALERO VALDES JOSE MARIA		14/12/2023 09:37	PÁGINA 5 / 5
VERIFICACIÓN			



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 85/2024

Objeto: Solicitud de dictamen en el procedimiento para la revisión de oficio de la resolución de la Delegación Territorial de Obras Públicas y Vivienda en Granada, de 27 de abril de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler.

Solicitante: Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

Ponencia: Roca Fernández-Castanys, María Luisa;
Del Castillo Gutiérrez, Manuel. Letrado.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys,

Consejeros: María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **8 de febrero de 2024**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 26 de diciembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen sobre el procedimiento tramitado por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda para la revisión de oficio de la resolución de la Delegación Territorial de Obras Públicas y Vivienda en Granada, de 27 de abril de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler.

La solicitud la realiza la Excm. Sra. Consejera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.10.b) y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 1/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de la mencionada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y, de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 18 de julio de 2008 tuvo entrada en el registro de la Delegación Provincial en Granada, de la entonces Consejería de Obras Públicas y Transportes, solicitud realizada por doña [REDACTED] para la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler (pág. 48).

El 27 de abril de 2010 la entonces Delegación Provincial al resuelve denegar la ayuda solicitada por doña [REDACTED] por falta de disponibilidad presupuestaria de acuerdo con el artículo 14.1 de la Orden de 10 de noviembre de 2008 (págs. 42-43). La notificación efectiva a la interesada se produce el 30 de abril de 2010 (págs. 44-46).

2.- El 25 de agosto de 2015 la interesada presenta escrito solicitando la nulidad de pleno derecho de la resolución recaída (págs. 51-55), manifestando lo siguiente:

«Uno.- Con fecha 18 de julio de 2008, esta parte presentó solicitud para el reconocimiento del derecho a la subvención a los propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler, respecto de la vivienda sita en Granada, c/ Pavía, nº 12, 1ºC, cuya regulación viene contenida en la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del plan andaluz de vivienda y suelo 2003-2007.

«Esta parte ha cumplido con todos los requisitos exigidos en los artículos 107 a 109 de la Orden de 10 de marzo de 2006 para poder ser beneficiario de la subvención solicitada.

»Dos.- Con fecha 27 de abril de 2010, es decir, dos años después, por parte de esta Consejería se dictó resolución, que fue notificada el 30 de abril de 2010,

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 2/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



denegando la concesión de la subvención solicitada, alegando como motivo para dicha denegación "por falta de disponibilidad presupuestaria".

»Tres.- El artículo 6.2 de la Orden de 10 de marzo de 2006 establece: "Las ayudas correspondientes a los restantes programas regulados en la presente orden se concederán a solicitud de las personas interesadas, en las que concurren las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Integrado del Decreto 149/2003, de 10 de junio, y, en su caso, en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, sin que sea necesario establecer la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31,1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras".

»Es decir, se trata de un procedimiento de concurrencia no competitiva, en el que no es preciso establecer una comparación entre las solicitudes, sino que una vez cumplidos los requisitos para la obtención de la subvención, se atiende exclusivamente al orden de presentación de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley 30/92.

»La solicitud fue presentada por esta parte el 18 de julio de 2008, y al tratarse de subvención en régimen de concurrencia no competitiva, dado que la denegación es por falta de disponibilidad presupuestaria, no sería posible que esta Consejería hubiera otorgado subvenciones con posterioridad a la fecha de solicitud de esta parte. Sin embargo, tal y como consta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada en el recurso 779/2011, se han concedido subvenciones para solicitudes presentadas en noviembre, diciembre de 2008 e, incluso, enero de 2009, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de la CE. En definitiva, queda constatado que se otorgaron subvenciones a solicitudes posteriores, incluso varios meses después, actuando esta Consejería de forma arbitraria y discriminatoria, sin que se pueda oponer a dicha conclusión que se trata de distintas provincias porque la subvención es autonómica no provincial, de ahí que se otorguen o denieguen por el Consejo, aunque se dicten por Delegación, tal y como pone de manifiesto el TSJ en la referida sentencia.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 3/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



»Se adjunta copia de la s entencia del TSJA, sede Sevilla, de 28 de noviem bre de 2012.»

3.- El 28 de agosto de 2015 la Delegación Terri torial en Granada emite informe en el que se dic tamina la inadmisión de la soli citud de nulidad interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de denegación de fecha 30 de abril de 2010 de la subvención a los propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler (págs. 59-60).

El 22 de mayo de 2017 la entonc es Consejería de Fomento y Viv ienda resuelve no admitir a trámite el escr ito de revis ión de ofic io instado, y en c onsecuencia, confirmar íntegramente el acto impugnado, que mantiene su eficacia (págs. 78-81).

4.- Consta incorporada al expediente Sentencia número 1214, de 26 de mayo de 2019, del Tribunal Super ior de Justicia de Andalucía con sede en Granada (págs . 86-91) en cuyo fallo se estima el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la interesada y se reconoce el derecho a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de ofic io de la reso lución de 27 de abril de 2010 dictándose la resolución que corres ponda en atención a lo determinado por esta sentencia.

5.- El 22 de octubre de 2019, la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrim onio Hist órico en Granada em ite informe sobre ejecución de la sentencia número 1214/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (págs. 110-112) en el que se concluye:

«La denegación se produce por falta de disponibil idad presupuestaria no obstante en el fallo de la sentencia se expone que: "En ef ecto, examinado el documento consisten te en certif icación emitida por la Jefa del Servicio d e Viv ienda Protegida de fecha 17 de en ero de 2017, así como el Anexo que acompaña relacionado la totalidad de las solíc itudes estimadas, se advierte que aparecen dos de ellas presentadas en la provinc ia de Granada en fecha 13 de agos to de 2008, esto es,

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 4/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



después de la solicitud formulada por la actora el 6 de agosto de 2008, sin que respecto de esas posteriores nada se diga por la Administración demandada, (sí en cambio en cuanto a la presentada en fecha 29 de septiembre de 2008 en la misma provincia procediendo aceptar la explicación ofrecida).

»A la vista de lo expuesto en la sentencia, esta Delegación Territorial, ha de señalar que los dos expedientes a los que hace referencia el Fundamento de Derecho Cuarto de dicha sentencia, el expediente 18-AA-1060/08 (persona física), la solicitud tuvo entrada en la Delegación Provincial de Sevilla, el día 29 de julio de 2008 (aunque al ser remitido a Granada entro con fecha de registro 13 de agosto de 2008).

»Asimismo y respecto del expediente 18-AA-1072/08 (persona jurídica), tuvo entrada en la Delegación el 13 de agosto de 2008, pero se trataba del último pagado en el listado de personas jurídicas, el cual era distinto del listado de personas físicas.

»Por otro lado el fallo de la sentencia sigue exponiendo que: "el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo del artículo 102 en relación con el artículo 62.1.a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 30 de abril de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia."

»La denegación se produce por falta de disponibilidad presupuestaria para atender este tipo de ayudas, pero no obstante se remite informe y el expediente, para en su caso su traslado al Consejo Consultivo para la emisión del oportuno Dictamen, (...).

»Por todo lo cual y según lo establecido en el artículo 116.1b) de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 26.2j) del mismo texto legal, será competente para la revisión de oficio de los actos nulos la persona titular de la Consejería respecto de los actos dictados por órganos directivos de ella dependientes.

»A la vista de lo que antecede esta Delegación Territorial para dar cumplimiento y así ejecutar el Fallo de la sentencia número 1214/2019 procede a solicitar de la Consejería la

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 5/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución 30 de abril de 2010 en la que se deniega la subvención a los propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler (Recurrente [REDACTED]).»

6.- El 23 de octubre de 2023 la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acto nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y trámite de audiencia (págs. 114-117). La notificación efectiva de este acuerdo se produce el 7 de noviembre de 2023 (págs. 118-120).

7.- El 13 de noviembre de 2023 la interesada presenta alegaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (pág. 122).

8.- El 15 de noviembre de 2023 la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda recibe la Diligencia de Ordenación, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº120/2023, en el que traslada el escrito presentado por la representación de doña [REDACTED] que tras la notificación del acuerdo de inicio del presente procedimiento, conmina a la Administración a que dicte resolución expresa en el plazo de seis meses previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 (págs. 123-126).

9.- El 17 de noviembre de 2023 se dicta propuesta de resolución (págs. 127-133) con el siguiente contenido:

«Primero.- Revisar de oficio la resolución de 27 de abril de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad.

»Segundo.- Ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la sentencia número 1214 de 2019 dictada por el

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 6/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2019, en el recurso número 1127/2015.»

10.- El 14 de diciembre de 2023 la Asesoría Jurídica emite su informe CFATV 2023/311 favorable a la propuesta de resolución relativa al expediente de revisión de oficio declarando la nulidad de la resolución de 27 de abril de 2010 de la Delegación Territorial de la entonces Consejería de Fomento y Vivienda en Granada, sobre concesión de subvenciones para propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler, previstas en el Real Decreto 801/ 2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el plan estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (págs. 135-139).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el expediente relativo a la revisión de oficio de la resolución dictada por la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Granada, de 27 de abril de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler.

La intervención de este Consejo Consultivo constituye trámite esencial e ineludible [art. 17.10.b) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], que condiciona la posibilidad de que las Administraciones Públicas declaren la nulidad de los actos administrativos a los que se refiere dicha norma, al previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 7/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



II

El órgano competente para resolver sobre el procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en los artículos 26.2.j) y 116.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En efecto, la resolución que se pretende anular fue dictada por el Delegado Provincial en Granada, por delegación del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud de la Orden de 10 de marzo de 2006, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Andaluz de Vivienda y suelo 2003-2007. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 102.3 de la Ley 9/2007, hemos de considerar que dicha resolución fue dictada por el órgano delegante, esto es, por el titular de la Consejería.

En relación con el cómputo del plazo máximo de resolución, que es de seis meses desde su inicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, no opera el instituto de la caducidad en el supuesto sometido a consideración al haberse iniciado a instancia de parte.

III

En lo que respecta a la cuestión de fondo, ha de señalarse que el caso es sustancialmente idéntico al ya resuelto por este Órgano en su dictamen 998/2023, en el que se decía que aunque la solicitante no apela a una causa concreta de nulidad, en la medida en que recurre a que el acto administrativo cuya revisión se pretende conculca el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Atendiendo, por tanto, al tenor literal de la solicitud, el motivo de nulidad propuesto debe incorporarse en la causa dispuesta en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 8/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -a la sazón vigente, ya que el acto es de 27 de abril de 2010-, referente a la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Como viene recordando este Consejo Consultivo -y es sabido- este principio de igualdad, en el aspecto que aquí entra en juego (“igualdad ante la ley”), no supone la igualación, sino el derecho a no ser discriminado y a la diferenciación justificada, esto es, y sin necesidad de entrar en mayores e innecesarios detalles, a que la diferenciación no sea arbitraria o irrazonable. Como expresa la STC 9/2010, de 27 de abril, “es doctrina reiterada que el principio de igualdad no prohíbe cualquier tratamiento desigual, si no, específicamente, aquellas desigualdades que, de un lado, ‘resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados’, o que, de otro lado, impliquen consecuencias jurídicas que no ‘sean proporcionadas a la finalidad perseguida’, y que, por ello, generen ‘resultados excesivamente gravosos o desmedidos’. (...) En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas)” (STC 154/2006, de 22 de mayo, FJ 4).

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de este dictamen, la interesada solicitó una subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler, que le fue denegada por falta de disponibilidad presupuestaria. La interesada alega que “la solicitud fue presentada por esta parte el 18 de julio de 2008, y al tratarse de subvención en régimen de concurrencia no competitiva, dado que la denegación es por falta de disponibilidad presupuestaria, no sería posible que esta

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 9/13
	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consejería hubiera otorgado subvenciones con posterioridad a la fecha de solicitud de esta parte. Sin embargo, tal y como consta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada en el recurso 779/2011, se han concedido subvenciones para solicitudes presentadas en noviembre, diciembre de 2008 e, incluso, enero de 2009, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de la Constitución”.

Las alegaciones esgrimidas por la solicitante han sido acogidas en la sentencia de 27 de mayo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en cuyos fundamentos jurídicos señala: "pone de manifiesto la demandante que en la relación que obra en las presentes actuaciones esta parte no ha localizado expedientes resueltos favorablemente cuyas solicitudes se hubiesen presentado con fecha posterior a 30 de junio de 2008". Ahora bien, indica que, en cambio, en la relación incorporada al precitado recurso ordinario 86/2016 sí "aparecen expedientes resueltos favorablemente cuyas solicitudes fueron presentadas en fechas comprendidas entre el 1 de julio de 2008 y el 22 de diciembre de 2008". Siendo ello así, y no habiéndose conseguido tampoco localizar estas solicitudes en la relación incorporada a las presentes actuaciones, la solución de la no coincidencia ha de encontrarse en la afirmación que hace la Administración demandada en su certificación de fecha 22 de mayo de 2018 al informar, refiriéndose a la relación que acompaña como anexo, que " esta documental se ha aportado en el procedimiento 1037/205 y RCA 86/16 de esa Sala", siendo lógico considerar a la vista de la no identidad que ante la prolija relación de ayudas es más factible la involuntaria omisión de la mención de alguna de ellas que la errónea inclusión de alguna inexistente. Entonces, sirve igualmente para la presente Sentencia el resto de los fundamentos de la Sentencia de referencia toda vez que la solicitud que formuló la ahora demandante fue presentada el 18 de julio de 2008, apareciendo en la relación que obra en el recurso ordinario nº 86/2016 seguido en esta Sala y concluido con la mencionada Sentencia de 20 de julio de 2018 dos solicitudes de fecha 13 de agosto de 2008, (en Expedientes 18-AA-1072108 y 18-AA-1060/08, pág. 84 de la Relación), que fueron atendidas en la

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 10/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



provincia de Granada. Y se dijo en tal Sentencia: "si tanto el artículo 13. 1 de la Orden de 10 de marzo de 2006 (...), como el artículo 14.1 de la Orden de 10 de noviembre de 2008 (...), limitan la concesión de las ayudas y subvenciones que en ellas se regulan a las disponibilidades presupuestarias, no se llega a comprender la denegación por agotamiento presupuestario que ahora se impugna si fueron atendidas peticiones posteriores", entendiéndose el Tribunal que la Administración debe proceder a anular el acto por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que la resolución de 27 de abril de 2010 incurre en la causa de nulidad invocada.

En relación con la afirmación de la propuesta de resolución relativa a "ordenar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la sentencia número 1214 de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 27 de mayo de 2019, en el recurso número 1127/2015", ha de aclararse que la sentencia se ha ejecutado desde el momento en que se inició el expediente de revisión de oficio que nos ocupa -aunque hubiera bastado con revocar el acto, de conformidad con el artículo 109.1 de la Ley 39/2015- pues su fallo, parte dispositiva de la sentencia, no declara la nulidad del acto, sino que ordena tramitar el procedimiento de revisión de oficio instado por la interesada que fue inadmitido por la Administración, señalando: "(...) se reconoce el derecho de la actora a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 27 de abril de 2010 dictándose la resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia (...)". Y eso es lo que se ha hecho. No debe olvidarse que, como se ha dicho en el fundamento jurídico II de este dictamen, la competencia para revisar de oficio el acto es del Consejo de Gobierno, no de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 11/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			



CONCLUSIÓN

Se dictam inafavorablemente la propuesta de resolución del expediente relativo a la revisión de oficio de la resolución dictada por la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Granada, de 27 de abril de 2010, por la que se deniega a doña [REDACTED] la concesión de subvención a propietarios de vivienda libre que la cedan en alquiler, **debiendo ajustarse a los fundamentos jurídicos de este dictamen.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 4/2005, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicarse a este Consejo Consultivo la correspondiente resolución del procedimiento **en el plazo de 15 días desde su adopción**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 12/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONS EJERA DE FOMENT O, ARTICULACIÓN DE L TERRITORIO Y
VIVIENDA.- SEVILLA**

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/02/2024	PÁGINA 13/13
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN			